

Ley : 5680 del 03/11/1975	Observaciones
Creación Parque Nacional de Tortuguero	
Datos generales:	
Ente emisor:	Asamblea Legislativa
Versión de la norma:	3 de 3 del 22/07/1998
Datos de la Publicación:	
Colección de leyes y decretos: Año: 1975 Semestre: 2 Tomo: 3 Página: 1042	

Recopiló Francisco González - SINAC

Fuente: <http://www.pgr.go.cr/Scij/>

Creación Parque Nacional de Tortuguero

Artículo 1º.- Declárase Parque Nacional de Tortuguero la zona comprendida entre los siguientes linderos, según los mapas básicos escala 1 50,000 del Instituto Geográfico Nacional: partiendo de un punto situado en las coordenadas 280,000 N y 591,000 E, se inicia sobre la coordenada 280,000 N con rumbo Oeste franco hasta encontrar el Río Tortuguero (coordenadas 280,000 N y 590,000 E). De este punto continúa el límite por una línea paralela al Río Tortuguero, equidistante del mismo cien metros y que sigue su curso aguas arriba, hasta encontrar la confluencia con el Río Agua Fría. De este punto continúa el límite sobre el Río Agua Fría aguas arriba, hasta un punto situado en las coordenadas 2 66,550 N y 583,000 E. Sigue sobre la coordenada 583,000 E con rumbo Sur hasta encontrar el Río Sierpe, por el cual continúa el límite, aguas abajo hasta el punto donde desagua el Río Sierpe Viejo. Continúa luego el límite aguas arriba del Río Sierpe Viejo hasta encontrar la coordenada 598,000 E por la que continúa con rumbo Sur hasta el Caño California.

Sigue entonces el límite aguas abajo del Caño California hasta su confluencia con el estero Parismina primero y Caño Negro después.

Continúa el límite por el Caño Negro hacia el Norte, hasta un punto distante 300 metros de la margen Norte de la Laguna Jalova. Finalmente sigue el límite del Parque por una línea paralela a la margen Norte de la Laguna Jalova, distante siempre 300 metros hasta encontrar el mar.

Por el lado Noreste, desde el último punto (situado 300 metros al Norte de la Laguna Jalova) y hasta el punto inicial (coordenada 280,000 N, inmediatamente al Sur del pueblo de Tortuguero), el límite del Parque lo será el Mar Caribe, quedando incluido dentro del mismo la porción del mar que corresponde a las aguas territoriales de Costa Rica.

(NOTAS DEL SINALEVI:

(1. Mediante artículo 2 del decreto ejecutivo N° 11148 del 05 de febrero de 1980 "se amplía el Parque Nacional Tortuguero, creado por ley número 5680 del 3 de noviembre de 1975, para que incluya la Laguna Jalova, el área comprendida entre ésta y el límite actual del parque, y el área comprendida entre la Laguna Jalova y una línea paralela distante 100 m de la margen Sur de la misma. Todas estas porciones de terreno limitan a su vez por el Oeste, con los Canales de Tortuguero y por el Este, con el mar Caribe, quedando incluida dentro del Parque la porción del mar que corresponde a las aguas territoriales de Costa Rica".)

(2. Mediante el artículo 1º del decreto ejecutivo N° 27223 del 22 de julio de 1998, se amplía el Parque Nacional Tortuguero, para que incluya el área que se encuentra "partiendo de un punto, límite del Parque Nacional Tortuguero, ubicado en el río Penitencia (sin nombre en la hoja cartográfica) cuyas coordenadas son 284950N y 580090E, luego con rumbo sureste (dejando el límite del Parque Nacional Tortuguero), en línea recta se dirige al punto de coordenadas 286050N y 584340E. Sigue luego en líneas rectas con las siguientes coordenadas:

285440N

584250E

285190N	584575E
285275N	584660E

Por último, ubicado en la margen del Caño Penitencia. De aquí continúa por la margen del Caño Penitencia en un punto de coordenadas 284130N y 586090E, en el cual inicia de nuevo el Parque Nacional Tortuguero, continúa aguas arriba por el mismo río Palacio al punto de coordenadas 281425N y 582250E, desde donde en línea recta sigue con las siguientes coordenadas:

281850N	582130E
282725N	582050E
282580N	581575E
282300N	581660E
281690N	581600E
281160N	581500E

Punto localizado de nuevo en la margen izquierda del río Palacio, desde donde continúa aguas arriba hasta alcanzar las coordenadas 281150N y 581100. Se dirige luego en líneas rectas a los puntos de las siguientes coordenadas:

282420N	581100E
282250N	580040E
282575N	580290E
282750N	579930E
282500N	579210E
284000N	579700E

Punto ubicado en el Caño Perro Capón (que no aparece en la hoja cartográfica), sigue aguas abajo por este caño hasta la desembocadura del Caño Perro Capón en el río Penitencia en el punto que dio origen a la presente descripción en las coordenadas 284950N y 580090E”).

Artículo 2º.- Se declaran inalienables todos los terrenos de reserva nacional, que se encuentran dentro de los linderos de este parque.

Artículo 3º.- Corresponde al Servicio de Parques Nacionales del Ministerio de Agricultura y Ganadería la delimitación en el terreno de este parque nacional, así como la administración, protección y desarrollo del mismo. El Servicio de Parques Nacionales no podrá traspasarlo a ninguna otra institución. Para impulsar su desarrollo y para velar porque los fines del mismo se cumplan, se crea la Junta Asesora del Parque Nacional Tortuguero, bajo la coordinación de JAPDEVA, integrada por un representante de cada uno de los siguientes organismos: JAPDEVA, Instituto Costarricense de Turismo, Servicio de Parques Nacionales.

Artículo 4º.- La Dirección General Forestal, una vez aprobada esta ley, realizará un censo y estudio de los terrenos sometidos a ocupación.

Artículo 5º.- Las explotaciones agropecuarias en manos de particulares, inscritas o no en el Registro Público de la Propiedad, situadas dentro del parque, existentes a la fecha de vigencia de esta ley, quedan automáticamente sometidas al Régimen Forestal. Las labores que se realicen en ellas deben ser las corrientes para este tipo de producción y siempre que no impliquen la tala de algún árbol.

Artículo 6º.- El Servicio de Parques Nacionales gestionará la compra directa o por expropiación de las fincas, inscritas o no inscritas en el Registro Público, comprendidas dentro del parque y que se consideren indispensables

para la conservación y desarrollo de éste. Tanto en el caso de fincas inscritas como en el de las fincas sin inscribir, siempre y cuando los requisitos se ajusten a la prescripción positiva que establece la ley o leyes respectivas, se pagará de conformidad con el valor del derecho de propiedad o de posesión, según avalúo de peritos de la Dirección General de Tributación Directa. El simple derecho de posesión, sin la existencia de mejoras, no dará derecho al pago. La expropiación se realizará de conformidad con los artículos 157 y siguientes del Código Municipal.

Artículo 7º.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería incluirá, a partir del 1976, en su presupuesto ordinario, las sumas necesarias para adquirir los terrenos de dominio particular comprendidos dentro del parque, así como las partidas para la protección, desarrollo e investigación en el mismo. Asimismo se obliga al Ministerio de Agricultura y Ganadería a incluir, a partir de 1976, las siguientes plazas, para asegurar la protección de este parque: un administrador de parque nacional, un asistente de administrador de parque nacional y diez guardas. Además la suma necesaria para la construcción de puestos y compra de medios de transporte para labores de vigilancia.

Artículo 8º.- Dentro del área que constituye este parque nacional queda prohibido:

a) Talar árboles o extraer productos forestales de cualquier clase, excepto la explotación comercial y tecnificada de los cicales, la cual queda a criterio del Servicio de Parques Nacionales;

b) Cazador o capturar animales silvestres, o recolectar cualquiera de sus productos o despojos, con la excepción que se establece en el artículo 9º de esta ley;

c) Pescar o cazar tortugas marinas de cualquier especie o recolectar o recoger sus huevos o despojos. Esta prohibición se extiende desde la desembocadura del Río Matina a la desembocadura del Río Colorado y hasta el límite de las aguas territoriales de Costa Rica dentro del Mar Caribe; y

d) Recolectar o extraer objetos de valor histórico o arqueológico.

Artículo 9º.- La pesca de consumo doméstico o deportivo, dentro de los límites del parque nacional, quedará sujeta a las condiciones que establezca el Servicio de Parques Nacionales, previa consulta a CONICIT.

Artículo 10.- La Junta de Administración Portuaria y Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica mantendrá la administración de la vía acuática dentro de los linderos de este parque y establecerá las edificaciones necesarias para el servicio de cabotaje, procurando causar el menor daño al aspecto escénico natural y no provocar la contaminación.

Artículo 11.- El servicio de cabotaje será reglamentado por la Junta de Administración Portuaria y Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica.

Artículo 12.- Para sufragar los gastos que demande la conservación y desarrollo del parque, se establece un porcentaje del 20% del derecho de peaje a través de la vía acuática del canal, el cual debe entregarse al fondo de Parques Nacionales mensualmente. Si del 80% restante, que se aplicará al mantenimiento de los canales, se produjere algún excedente, éste será invertido en el desarrollo del parque.

El Servicio Nacional de Parques queda autorizado para cobrar derechos de acceso y uso del parque y sus instalaciones, todos los cuales serán decretados por el Poder Ejecutivo con carácter de tasas, de conformidad con los artículos 4º y 5º del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

La percepción y administración de estas rentas estarán a cargo de la Junta de Administración Portuaria y Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica.

Artículo 13.- El Servicio de Parques Nacionales podrá establecer convenio con JAPDEVA, Instituto Costarricense de Turismo y otras instituciones nacionales e internacionales para la conservación, protección e investigación científica dentro de este parque.

Artículo 14.- El Parque Nacional de Tortuguero se establece sin perjuicio de la posibilidad de que se abran otros canales en su territorio, para habilitar otras zonas adyacentes, por la Junta de Administración Portuaria y Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica, o por terceros mediante autorización de la misma en cada caso, previa aprobación del Servicio de Parques Nacionales y del CONICIT.

Artículo 15.- La Procuraduría General de la República, hará inscribir este parque en el Registro Público, como finca individualizada del Estado.

Artículo 16.- Dentro de la zona comprendida entre la desembocadura del Río Matina y la desembocadura del Río Colorado y desde el Mar Caribe hasta un kilómetro al Oeste el canal principal de navegación, exceptuando el área incluida dentro del Parque Nacional de Tortuguero, el uso de la tierra y el aprovechamiento de todos los recursos naturales, estará regulado por JAPDEVA, previa consulta obligada al CONICIT, y sólo podrán llevarse a cabo si cuentan con la aprobación de esta institución.

Artículo 17.- Esta ley rige desde su publicación y deroga o modifica en lo pertinente cualquier otra que se oponga.

Transitorio I.- Para los efectos del artículo 16 JAPDEVA realizará, con el asesoramiento de CONICIT, en un plazo no mayor de doce meses a partir de la vigencia de esta ley, el estudio completo del uso potencial de la tierra y los recursos naturales a efecto de que los particulares poseedores se ajusten estrictamente al mismo. Mientras se efectúa este estudio el uso de la tierra queda congelado a su situación actual.

Transitorio II.- JAPDEVA, previa consulta con el ITCO, en el término de un año procederá a entregar títulos de propiedad debidamente inscritos en el Registro Público a todos los ocupantes de fincas rurales de los pueblos que se encuentren en la zona delimitada en el artículo 16-exceptuando a los que estén dentro de los límites del Parque Nacional de Tortuguero- que reúnan los requisitos que establece la Ley de Informaciones Posesorias.

Los títulos que otorgue JAPDEVA llevarán además de las limitaciones que establece su ley, que en cuanto a la venta se alarga en cinco años, las que señala el artículo 16 de la presente ley, en relación al uso de la tierra y los recursos naturales.

No están comprendidos en esta autorización los doscientos metros de zona marítimo-terrestre, a partir de la pleamar, ni las zonas protectoras establecidas por la ley 4465 (Ley Forestal).

Transitorio III.- Se autoriza al Poder Ejecutivo para elevar la Subdirección de Parques Nacionales a la categoría de Dirección General.

Normativa que la afectó

Artículo afectado: [1](#)

1. Decreto Ejecutivo: [11148](#) del: 05/02/1980

Nombre: Amplía área de Monumento Nacional Guayabo, Parque Nacional Tortuguero, Parque Nacional Corcovado y Parque Nacional Manuel Antonio

Artículo afectante: [2](#) Afectación: Ampliación Modo: Expreso

2. Decreto Ejecutivo: [27223](#) del: 22/07/1998

Nombre: Amplía Parque Nacional de Tortuguero

Artículo afectante: [1](#) Afectación: Modificación Modo: Expresa